

Expediente n.º: 2531/2023

Procedimiento: Subvención directa a C.D. TAMADABA BIKER

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite informe a petición de la Alcaldía relativo a la legislación y procedimiento a seguir para conceder una subvención directa a C.D. TAMADABA BIKER, sobre la base de los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas,

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 30 de julio de 2023 se presenta solicitud por D. Sebastián Loreto Martín Viera , con NIF 42855226Q, como presidente del C.D. TAMADABA BIKER que realiza actividad deportiva en el municipio de Agaete en la modalidad de ciclismo, para que se le conceda subvención directa para los gastos de diferente material y pagos de gestión que se ocasionen durante la temporada 2023/2024.

II.- Vista la providencia de la Concejalía de fecha 8 de agosto de 2023 en la que se ordena a esta Secretaría la emisión de informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir en relación con la concesión de una subvención directa al interesado para los gastos de diferente material y pagos de gestión que se ocasionen durante la temporada 2023/2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Como es sabido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, los Municipios gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Por autonomía local se entiende, siguiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Carta Europea de Autonomía Local de 15 octubre de 1985 (CEAL), el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

Para la efectividad de la autonomía local garantizada constitucionalmente, el artículo 2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) establece que la legislación sectorial del Estado y la de las Comunidades Autónomas, deberá asegurar a los Municipios su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Asimismo, el artículo 5 LRBRL, para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias confiere a las Entidades Locales **plena capacidad jurídica** para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.



Por su parte, el artículo 25.1 LRBRL señala que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo. En similar sentido, el artículo 4.2 CEAL reconoce la plena libertad de las Entidades Locales para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.

Segunda.- Constatada pues la capacidad de los Entes Locales para intervenir en los asuntos que les incumban y promover actividades que satisfagan y beneficien a sus vecinos, procede ahora detenernos en el concepto de **competencia**, referida por un lado al conjunto de materias sobre las que el legislador le atribuye competencias propias y, por otro, a las facultades o atribuciones que en tales materias se reconocen a las Entidades Locales, y cuyo ejercicio tiene su plasmación en su actividad de policía, de fomento, o de servicio público, e incluso en la actividad económica o empresarial.

Pues bien, el artículo 25.2 LRBRL enumera las materias en las que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias propias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, destacando, entre otras, la recogida en el apartado l) **Promoción del deporte**; dichas competencias se ejercerán en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad (art. 7.2 LRBRL).

Por lo que se refiere a la normativa canaria, es preciso acudir primeramente a la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC), cuyo artículo 11 dispone que, sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica, los municipios canarios asumirán, en todo caso, las competencias que les asignen como propias las leyes sectoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las siguientes materias: d) Deportes.

En desarrollo de tal previsión se dictó la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, cuyo artículo 12.2 atribuye expresamente a los ayuntamientos canarios las competencias previstas en los apartados a) La promoción de la actividad deportiva en su ámbito territorial, fomentando especialmente las actividades de iniciación y de carácter formativo y recreativo entre los colectivos de especial atención señalados en el artículo 3 de esta ley -entre ellos las personas con diversidad funcional-, y en el apartado f) El fomento de las competiciones y actividades deportivas recreativas realizadas al margen de las federaciones, en coordinación con los cabildos insulares, mediante la cesión de uso de las instalaciones y la dotación de material deportivo, así como de **subvenciones**, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.

Tercera.- El **marco normativo regulador de las subvenciones** viene conformado, básicamente, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS) y por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (RLGS), sin olvidar Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas. Es preciso traer a colación, asimismo, y en lo que no contradiga a la ley, el Decreto de 17 de junio de 1955 por medio del cual se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL), cuyos artículos 23 a 29 regulan las subvenciones de las Entidades Locales dentro de su acción de fomento.



A este respecto, para conocer cuando nos hallamos ante una **subvención** será preciso acudir a lo señalado en el artículo 2.1 LGS, según el cual se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Por su parte, el artículo 23 RSCL dispone que las Corporaciones locales podrán conceder subvenciones a Entidades, organismos o particulares cuyos servicios o actividades complementen o suplan los atribuidos a la competencia local. Se considera subvención, según el artículo 24 RSCL, cualquier auxilio directo o indirecto, valorable económicamente, a expensas de las Entidades locales, que otorguen las Corporaciones, y, entre ellos, las becas, primas, premios y demás gastos de ayuda personal.

Cuarta.- Sentado lo anterior y entrando a analizar la **solicitud objeto de informe**, basta una somera lectura para deducir que nos encontramos ante una **subvención directa** de las previstas en el apartado c) del artículo 22.2 LGS, a cuyo tenor podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones: c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Del precepto transcrito se puede inferir que para que puedan concederse este tipo de subvenciones directas es necesario que concurran los siguientes **requisitos**:

- Tienen carácter excepcional y son taxativas, de numerus clausus, por cuanto el artículo 55.2 RLGS ratifica que las subvenciones sólo podrán concederse en forma directa en los casos previstos en el artículo 22.2 de la Ley.
- Debe acreditarse en el expediente las razones de interés público, social, económico o humanitario que concurran.
- Los motivos expuestos tienen por finalidad acreditar las dificultades de realizar una convocatoria pública.

En coherencia con ello, el artículo 67.3 a) RLGS exige una memoria del órgano gestor de las subvenciones, competente por razón de la materia, justificativa del carácter singular de las subvenciones, de las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario, u otras que justifican la dificultad de su convocatoria pública.

Aunque el "interés público, social, económico o humanitario" son conceptos jurídicos indeterminados, no es suficiente su mención con carácter genérico, sino que se deben acreditar los concretos motivos que implican el carácter social, económico o humanitario que justifican una concesión directa y excepcional de la subvención. A



este respecto, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 2021 considera que:

"Por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (art. 103 de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa; (...) la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados".

Quinta.- Antes de exponer el procedimiento a seguir para la concesión de este tipo de subvenciones, conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 LGS, los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo deberán concretar en un **Plan Estratégico de Subvenciones** los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

La jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (STS de 4.12.12, 28.01.13 o 16.04.13, entre otras), considera que dicho precepto tiene carácter básico y llega a la conclusión de que el Plan Estratégico tiene carácter previo al establecimiento de cualquier subvención, siendo un requisito esencial y previo a la regulación de la subvención de tal forma que requiere una formalización o instrumentalización externa y que, en todo caso, la concesión de subvenciones debe supeditarse en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Recientemente, la STS de 4.03.21 vino a confirmar que "el Plan Estratégico de Subvenciones constituye un requisito esencial del procedimiento subvencional, de modo que el incumplimiento de esa obligación por parte de la Administración pública convocante de las ayudas públicas, determina la nulidad de la Orden de convocatoria de la subvención."

Por su parte, el artículo 10 RLGS considera el Plan Estratégico como un instrumento de planificación de las políticas públicas que tengan por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública; estableciendo en su artículo 12.1 el contenido que deberán tener los planes estratégicos: a) Objetivos estratégicos, b) Líneas de subvención c) Régimen de seguimiento y evaluación continua y d) Resultados de la evaluación.

Dicho contenido, según el artículo 12.2 RLGS, podrá reducirse a la elaboración de una **memoria explicativa de los objetivos, los costes de realización y sus fuentes de financiación** en los casos de subvenciones que se concedan de forma directa, o de las subvenciones que, de manera motivada, se determinen en atención a su escasa relevancia económica o social como instrumento de intervención pública.

Sexta.- Habida cuenta que no existe un procedimiento específico para la concesión de este tipo de subvenciones directas excepcionales, más allá de la no exigibilidad del cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia, será preciso acudir a las previsiones de la normativa de subvenciones y completarla con lo dispuesto en la



normativa local y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), de cuya ordenación sistemática se puede extraer el siguiente **cauce procedimental y documental**:

- 1.- Providencia de inicio del expediente de la Concejalía competente (art. 40.1 b) LMC), bien de oficio o a instancia del interesado (arts. 54 y 58 LPAC).
- 2.- Memoria explicativa de los objetivos, los costes de realización y las fuentes de financiación de la subvención (art. 12.2 RLGS).
- 3.- Memoria justificativa del carácter singular de la subvención, de las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario, u otras que justifican la dificultad de su convocatoria pública (art. 67.3 a) RLGS).
- 4.- Informe jurídico de la Secretaría cuando se juzgue necesario para resolver (arts. 3.3 RD 128/2018 y 79 LPAC).
- 5.- Documento de retención de crédito en el que se concrete el importe de la subvención, el beneficiario, la aplicación presupuestaria y el concepto.
- 6.- Fiscalización del expediente por la Intervención (arts. 7 y ss RD 424/2017 y 4.1 RD 128/2018).
- 7.- Resolución de la Alcaldía como órgano competente para su concesión (art. 21.1 f) y s) LRBRL), con el siguiente contenido: a) Definición del objeto de las subvenciones, con indicación del carácter singular de las mismas y las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y aquéllas que justifican la dificultad de su convocatoria pública. b) Régimen jurídico aplicable. c) Beneficiarios y modalidades de ayuda. d) Procedimiento de concesión y régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios (art. 28.3 LGS).
- 8.- Notificación de la resolución al interesado (arts. 40 y 41 LPAC y 26 LGS).
- 9.- Publicación de la subvención en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), salvo que la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas (art. 20.8.b) LGS), así como en el Portal web del Ayuntamiento (art. 8.1 c) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) respetando, eso sí, los principios y la normativa de protección de datos.

Séptima.- Y ya para finalizar, procede exponer a modo de recordatorio, una serie de **limitaciones y normas** sobre el otorgamiento de las subvenciones que deberán ser tenidas en cuenta en la tramitación del procedimiento:

- 1ª. La concesión de subvenciones estará supeditada, en todo caso, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria (art. 8 LGS).
- 2ª. El importe de la subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada (art. 19.3 LGS).
- 3ª. Las subvenciones tendrán carácter voluntario y eventual, excepto lo que se



dispusiere legal o reglamentariamente; podrán ser revocadas o reducidas por la Corporación en cualquier momento, salvo cláusula en contrario; no serán invocables como precedente; y no será exigible aumento o revisión de la subvención (art. 26 RSCL).

Por todo lo expuesto, cabe concluir que **una vez incorporado al expediente los documentos nº 2, 3 y 5 de la CJ Sexta, y fiscalizado el mismo por la intervención, no existirá inconveniente legal para que la Alcaldía-Presidencia como órgano competente para resolver, conceda la subvención directa a C.D. TAMADABA BIKER.**

Este es mi Informe, que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

